



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00092-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela por medio de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL**, por violación al derecho fundamental de al TRABAJO y MINIMO VITAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indico el accionante, que presento su servicio militar en el año 2009 en la Policía Nacional de Colombia, para el año 2011 se vinculó como patrullero y que asimismo el 14 de junio del 2021 presentó solicitud de retiro.

Sostuvo que el día 30 de marzo de 2023 por medio de la Resolución No. 1074 la entidad accionada resolvió autorizar el retiro voluntario; manifiesta que pese los anterior no se ha expedido el acto administrativo en donde se le reconozcan los salarios y las acreencias laborales a los cuales tienen derecho.

Manifiesta que el 20 de diciembre de 2023 se radico derecho de petición dirigida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL solicitando el reconocimiento del salario de todas las acreencias laborales a las cuales tiene derecho, al cual el 15 de febrero de 2024 el área de prestaciones sociales de la POLICIA NACIONAL, dio respuesta indicando que la solicitud radicada fue remitida por competencia a la entidad CAJA HONOR.

Es así que señala que, el día 12 de marzo de 2024 la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA remitió respuesta al derecho de petición radicado ante la POLICÍA NACIONAL, indicando que esta entidad funge

únicamente como administrador de las cesantías, ahorro de vivienda y otorgamiento de créditos.

1.2. Pretensiones

Los tutelantes solicitaron al Despacho acceder a las siguientes:

“(...)PRIMERO-. Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos relacionados, solicito muy respetuosamente señor juez, proteger de manera urgente los derechos fundamentales de CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA.

SEGUNDO-. ORDENAR de manera inmediata a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL, tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y a la igualdad.

TERCERO-. ORDENAR de manera inmediata a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL expedir acto administrativo en donde se reconozca el salario y las acreencias laborales reconocidas en la resolución No. 1074 a favor del señor CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA a las cuales tiene derecho.” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 23 de marzo vía correo electrónico, suscrita el Teniente Coronel Carlos Villalobos, Jefe del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que en un primer momento, que mediante el comunicado oficial con número de radicado Nro. GS-2024-012474-DITAH del 14 de febrero de 2024, el Grupo de Orientación e Información del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente, argumenta que el mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante en la misma

fecha a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: cmabogadosespecialistas@gmail.com.

Finalmente solicita desvincular de la presente acción de tutela a la policía nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición.
- Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2024-012474-DITAH del 14 de febrero de 2024, con su respectiva constancia de notificación.
- Respuesta de la Policía Nacional .
- Respuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales

como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Caso en concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe abordar como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en dos (2) aspectos, (i) la existencia de otro medio de defensa judicial, conforme al numeral 1 del artículo 6¹ del Decreto Ley 2591 de 1991, y (ii) que se trate de un derecho constitucional fundamental (artículos 2 y 5 *ibidem*²).

En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2013³ indicó:

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta ‘desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios’.

¹ «...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

² «Artículo 2°. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales (...)

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto».

³ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye el Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa el accionada pretende que la entidad demandada realice el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales que dice tener derecho como consecuencia de su retiro; , a lo que la accionada contesta que ya resolvió la solicitud del actor por medio de respuesta notificada en debida forma y que se encuentra bajo radicado Nro. GS-2024-012474-DITAH del 14 de febrero de 2024, el Grupo de Orientación e Información del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, además evidencia este Despacho, que la controversia se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela, toda vez que, que la misma gira a establecer un reconocimiento salarial.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el

pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19984, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

Ahora bien, este Estrado también evidencia que la entidad accionada no respondió de manera clara y de fondo la petición del actor pues manifiesta que remite tanto dicha solicitud como la presente tutela a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, la cual únicamente está facultada como administrador de las cesantías, ahorro de vivienda y otorgamiento de créditos y lo que solicita el tutelante es información sobre salarios y acreencias laborales provenientes de su retiro.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada, demostró dar respuesta a la petición del 20 de diciembre de 2023.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar*

⁴ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*⁵.(subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- i) *Ser oportuna;*
- ii) *Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,*
- iii) **Ser comunicada al peticionario**⁶. (Negrillas por el Despacho)

Ahora bien, el término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará al **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 20 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con solicitud de salario y acreencias laborales presentadas por **CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL**, en los términos indicados en la parte motiva.

⁵ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

TERCERO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 20 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con solicitud de salario y acreencias laborales presentadas por **CARLOS ALBERTO ARIAS FONSECA**..

CUARTO: ADVERTIR a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE POLICÍA NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL